



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada, señora Diana Marcela Rey Correa, dentro de este proceso para Divorcio que promueve el señor Mauricio García Tibocha.

**ANTECEDENTES**

El 08 de agosto de 2022, a través de apoderada judicial, el señor Mauricio García Tibocha presentó solicitud para Divorcio del matrimonio celebrado con la señora Diana Marcela Rey Correa, petición que fue admitida, mediante providencia del 11 de agosto de la misma anualidad, emitiéndose los ordenamientos propios de este tipo de trámite.

Seguidamente, se notificó a la Procuradora Judicial y a la Defensora de Familia, la primera de las mencionadas emitió pronunciamiento el 24 de agosto del año inmediatamente anterior, como puede verse en el orden 014 del expediente digital.

Luego la apoderada de la parte actora presentó certificación de notificación surtida a la demandada como aparece en los órdenes 015. Frente a esa actuación, el despacho, en providencia del 30 de agosto de la anualidad mencionada, señaló que la misma no podía tenerse en cuenta, por no cumplir con los preceptos de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, se requirió a la parte actora para que aportara la copia cotejada de los anexos que manifestó haber enviado, así como el texto de notificación, o en su defecto, que repitiera la misma (orden 016 del expediente digital), requerimiento que se repitió el 9 de septiembre pasado.

Para el 13 de octubre anterior, la parte demandante dio respuesta al requerimiento, sin embargo, el mismo no reunió las exigencias pedidas por el despacho, por lo que se dispuso, el 19 del citado mes y año, requerirla nuevamente de tal forma que se pudiera evidenciar de manera correcta el nombre de todos y cada uno de los anexos enviados a la parte demandada.

Como quiera que, en atención al requerimiento, la parte demandante allegó el registro civil de nacimiento, en auto del 10 de noviembre de 2022, se tuvo por no atendido el requerimiento, toda vez que el mismo guardaba relación era con la notificación.

Nuevamente la parte actora el 16 de noviembre remite registro civil de nacimiento de la demandada y entrega de notificación personal digital realizada el 12 de octubre de 2022, como se evidencia en orden 21 del dossier digital. En la misma fecha la demandada allega a través de apoderado judicial, contestación de la demanda, la cual incluye solicitud de nulidad, como se lee en el folio 7 y siguientes del orden 023 Contestación Demanda.

De la nulidad no se corrió traslado, hasta tanto el demandante constituyó nueva apoderada para que lo representara, dado que quien venía haciendo presentó renuncia al poder y la misma fue aceptada. El mencionado traslado se hizo por fijación en lista de fecha 23 de febrero del año en curso sin pronunciamiento de la parte.

Es importante indicar que los argumentos de la parte demandada para sustentar la nulidad se centran en que:

- Para fecha 14/10/2022, la demandada fue notificada a su mail de la demanda de Divorcio Contencioso, el 09/09/2022, la judicatura requiere al actor para que notifique debidamente en los términos de la ley 2213 de 13/06/2022, dando oportunidad de sanear la misma ordenándose la notificación en debida forma, cosa que no sucedió.
- Luego de transcribir la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., el artículo 8 del Decreto 806 de 04/06/2020, vigente de acuerdo a la ley 2213 de 13/06/2022; refiere que la parte demandante eligió la notificación del artículo 8 del Decreto 806/2020, hoy con vigencia permanente, notificación que debió cumplir con los requisitos legales del mismo.
- Señala que el actor no indicó en la demanda la forma como conoció la dirección electrónica de la parte pasiva, siendo esto totalmente opuesto a la norma.
- Refiere que la demandada Diana Marcela Rey, recibe notificaciones en la Manzana 16, casa 9, Barrio Calima de la ciudad de Armenia, Quindío, con celular 3224094722 y con correo electrónico: [fnu09b@hotmail.com](mailto:fnu09b@hotmail.com) ; sin que se aporte evidencia de posibles envíos a la accionada. Se suma a lo anterior que de igual manera no se indicó la forma como se obtuvo el correo electrónico, no cumpliéndose lo estatuido en la norma.
- Añade que el inciso tercero de la norma citada indica que se debe informar que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, actuación en la que también se encuentra ausente del acto de notificación, además del tiempo que se tiene para contestar la demanda.
- Afirma que de lo anterior se colige fácilmente que la vinculación de la llamada a la Litis, se debió realizar bajo los parámetros de ley 2213 de 2022, para ejercer debidamente su derecho de controversia.
- Señala que el juzgado tiene mosaico de las inconformidades procesales que muestran la nulidad invocada, por lo que solicita:
  - ✓ Nulitar y/o dejar sin efecto el acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda.
  - ✓ En consecuencia, rechazar de plano la demanda, en razón a lo expuesto, y no haberse subsanado adecuadamente el requerimiento hecho por la judicatura en auto de fecha 09/09/2022, con respecto a la notificación personal.

Como se dijo antes, de la nulidad se corrió el traslado de ley y la parte actora no se pronunció.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 133 del Código General del Proceso consagra las causales por las cuales es nulo un proceso, siendo las mismas taxativa, de igual manera señala en su parágrafo, que

las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente, por los mecanismos que la norma establece.

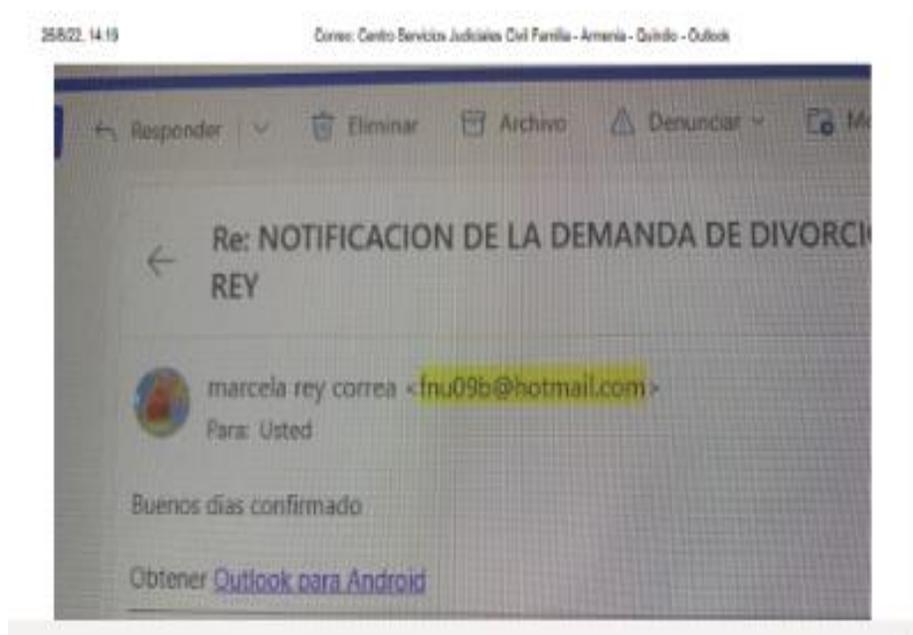
Invoca la parte demandada la causal 8° de la norma mencionada, bajo el argumento que no se le notificó en debida forma la demanda, puesto que para el 14 de octubre de 2022, la señora Diana Marcela Rey Correa, fue notificada a su email de la demanda de Divorcio Contencioso, sin embargo, para el 9 de septiembre de dicho año, el despacho había requerido al actor para que notificara debidamente en los términos de la ley 2213 de 2022, dando oportunidad de sanear la misma, al ordenársele la notificación en debida forma, cosa que no sucedió.

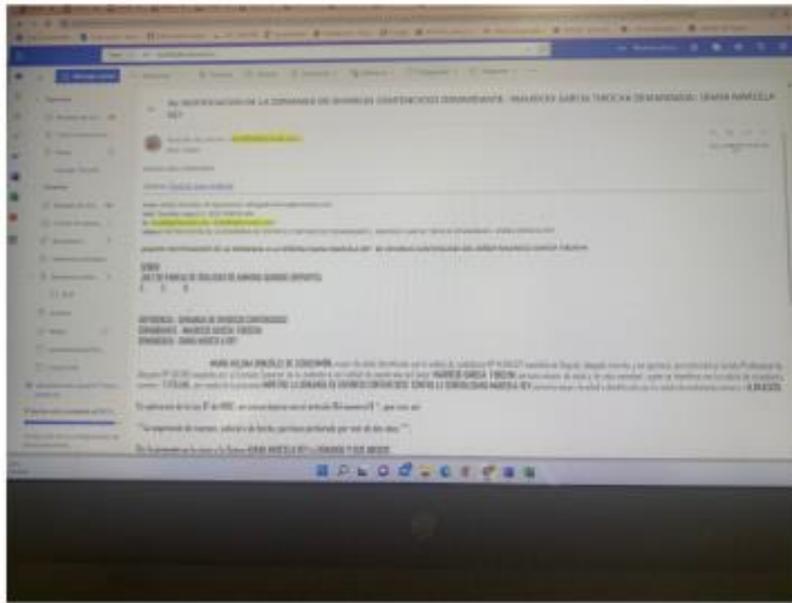
Además, agrega que no se señaló que la notificación se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, aunado que no se indica el tiempo que se tiene para contestar la demanda.

Sumado a lo anterior, considera que no se aportó evidencia de los posibles envíos a la dirección de la accionada, ni se indicó la forma como la parte actora obtuvo conocimiento del correo electrónico de la señora Rey Correa, por lo que no se cumplió el requerimiento de la norma.

Al revisar el expediente encuentra el Despacho varias circunstancias que se debe analizar de forma independiente, a efectos de resolver el asunto que nos ocupa, veamos:

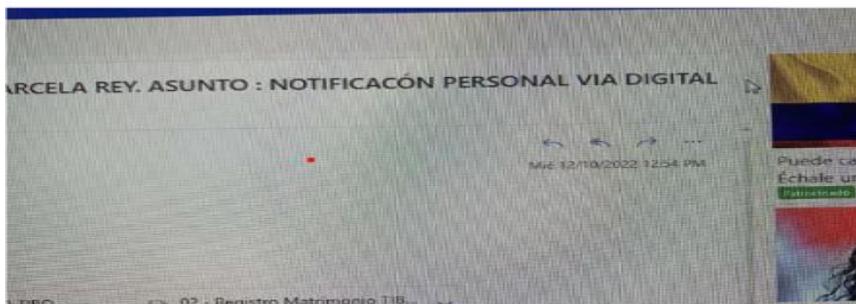
A orden 015 del expediente, obra escrito denominado “ConstanciaNotificacion” allegada por la apoderada de la parte demandante, en el mismo se puede evidenciar una serie de pantallazos, que dan cuenta de la notificación enviada a la señora Diana Marcela Rey Correa, al correo electrónico [fnu09b@hotmail.com](mailto:fnu09b@hotmail.com), como puede evidenciarse a continuación:

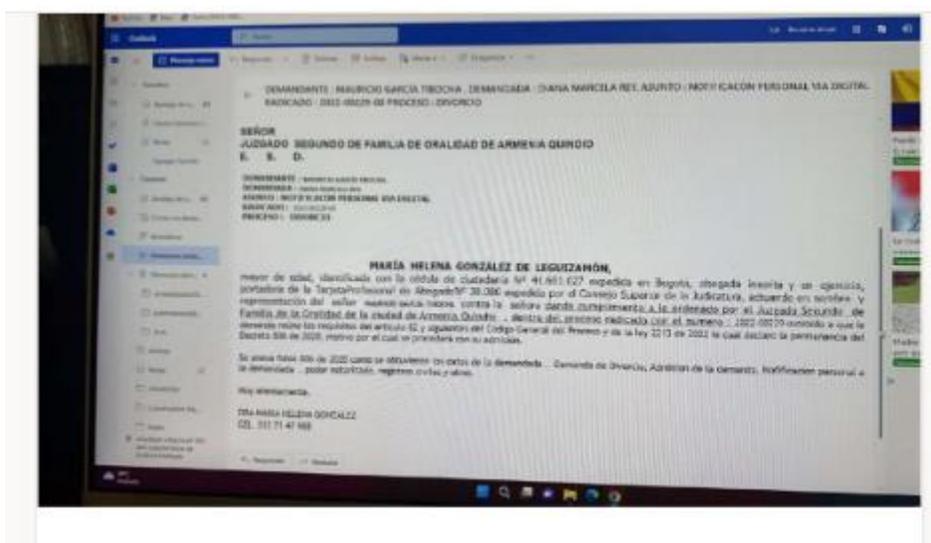




Sin embargo, el despacho no admitió dicha notificación, por ello requirió a la parte actora en providencia del 30 de agosto del año anterior, para que aportara copia del cotejo de los anexos remitidos y de no ser así, repitiera la notificación, providencia que obra en el orden 16 del expediente digital. Requerimiento que se repitió el 9 de septiembre de 2022.

En respuesta a dicho requerimiento la parte demandada allegó constancia de entrega de la notificación, el 13 de octubre del año anterior, remitiendo fotografías de entrega de notificación como se observa a continuación:





Al no reunir las exigencias pedidas, nuevamente, el 19 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandada para que aportara la notificación de tal forma que se pudieran verse los anexos que manifestó haber enviado; ordenamiento reiterado el 10 de noviembre pasado.

En acatamiento de lo dispuesto, la parte actora el 16 de noviembre del año inmediatamente anterior, remitió constancia de entrega de la notificación personal vía digital, que fuera realizada el 12 de octubre de 2022.

Para el mismo 16 de noviembre, se allega contestación de la demanda, como puede evidenciarse en el orden 023 del expediente, contestación en la cual se propusieron excepciones a las que se le corrió traslado por fijación en lista el 22 de noviembre anterior. (orden 24Traslado051).

Posteriormente, la apoderada de la parte actora renuncia al poder y, por tanto, hasta que no se designó nueva apoderada, como se dijo en los antecedentes, no se corrió traslado de la nulidad.

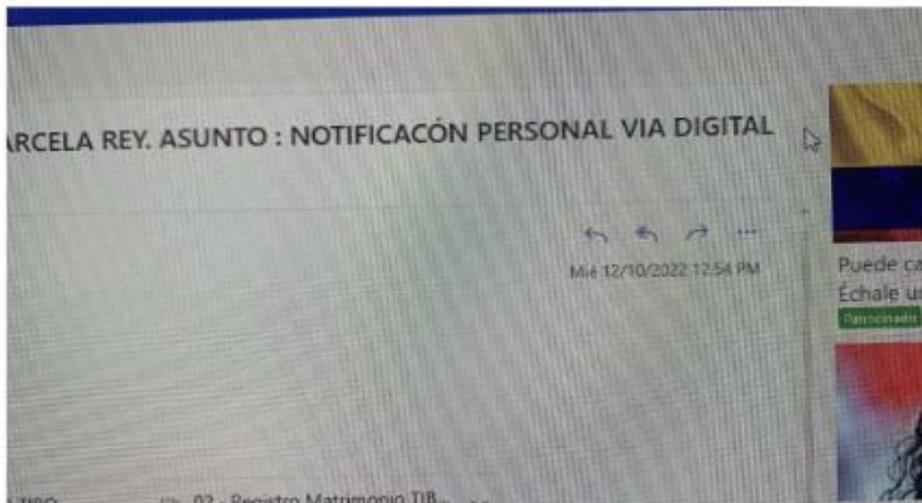
En consideración al recuento realizado en este proceso, se observa que si bien en la demanda no se indicó la forma como se obtuvo el correo electrónico de la demandada, se tiene que el mismo coincide con el que el apoderado de esta, señala en su escrito de nulidad, como el email en el cual recibió la notificación de la demanda de divorcio contencioso, el 14 de octubre del año en curso, lo que entra a subsanar la falencia advertida en la demanda, porque lo que se busca con la manifestación de la forma como

se obtuvo el correo, es tener una certeza que el mismo si corresponde y es el que habitualmente se utiliza por la parte a notificar.

Ahora bien, con relación a la notificación, se observa de las constancias de notificación remitidas por la parte actora a la señora Diana Marcela Rey Correa, que las mismas fueron enviadas vía correo electrónico, sin embargo las evidencias remitidas al despacho no logran satisfacer las exigencias de la norma, ya que con ellas no se logra cotejar los documentos allegados con la notificación, aunado a que, no se cumple con el requerimiento de la norma, en el sentido de indicarle a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, como tampoco se le indica el termino de traslado de la demanda, para que dentro de él de contestación a la misma.

Las falencias en la notificación a la parte demandada fueron constantes, mírese que las mismas persisten en la constancia de notificación allegada el 16 de noviembre y obrante en el orden 021 del expediente digital, pues nuevamente se allegaron fotografías de los pantallazos del correo enviado y en ellas no se logra configurar los requisitos de ley, veamos:





Volviendo sobre el análisis, podemos reiterar que, pese a que se envió información a la parte demandada sobre la existencia de este proceso de divorcio, la misma no reúne las condiciones para considerar que reúne los requisitos de la notificación personal realizada en debida forma.

No obstante, lo anterior, no hay lugar a declarar que próspera la solicitud de nulidad elevada por el abogado de la señora Rey Correa, por cuanto a la fecha este Despacho no había aceptado la notificación efectuada por la parte actora, motivo por el cual, no existe motivo alguno para invalidar la actuación judicial, más aun si se tiene en cuenta que en este proveído no se está aceptando las notificaciones efectuadas por el señor Mauricio García Tibocho, a través de su anterior abogada.

Sin embargo, no puede desconocer esta operadora judicial que actualmente la demandada se encuentra interviniendo en este asunto, mediante apoderado judicial, al cual le confirió poder, motivo por el cual, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la señora Diana Marcela Rey Correa, se dispondrá tenerla notificada por conducta concluyente, desde el momento en que presentó el memorial con

la contestación de la demanda en el cual se incluye entre otros el poder, esto es, el 16 de noviembre de 2022.

Por tanto, se le reconocerá personería suficiente al abogado Henry Carmona Monsalve, para que represente a la demandada, señora Diana Marcela Rey Correa, teniendo en cuenta las facultades a él conferidas en el memorial poder.

Ahora, como quiera que obra escrito de contestación, se dispondrá tener contestada la demanda por parte de la señora Diana Marcela Rey Correa, por cumplir la misma con los requisitos establecidos en el artículo 96 del C.G.P.

De otra parte, como quiera que con la contestación de la demanda además de la nulidad que aquí se resuelve, se presentaron excepciones de mérito y demanda de reconvención, esta última apreciable en el folio 21 y siguientes del documento obrante en el orden "023ContestacionDemanda" del expediente digital, la cual no ha sido radicada, se hace necesaria, radicar la misma a continuación de este proceso y luego proceder a su estudio para determinar sobre su admisión o no.

Por lo anterior, como quiera que de las excepciones de merito propuestas en la contestación se les dio traslado mediante fijación en lista del 22 de noviembre de 2022, se ha de dejar sin valor dicho traslado, teniendo en cuenta que para el momento del traslado no se había definido lo relacionado con la notificación de la demanda y por ende admitido la contestación, aunado al hecho que dentro del escrito de contestación existe demanda de reconvención a la cual no se le ha dado el trámite de ley, para determinar sobre su admisión y poder sustanciar ambas demandas conjuntamente, de ser el caso.

Por tanto, y en aplicación del control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.GP., que permite corregir o sanear vicios que configuren una irregularidad, habrá de dejarse sin efecto el traslado dado a las excepciones de mérito mencionado y el se hará en el momento procesal oportuno.

Por Secretaría, ha de realizarse las gestiones pertinentes ante el Centro de Servicios Judiciales, para desagregar, del escrito de contestación de demanda, la demanda de reconvención, para su respectiva radicación y luego darle el trámite que la ley establece, es decir, proceder a estudiar sobre la viabilidad de su admisión.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **No aceptar** las notificaciones realizadas al señor Mauricio García Tibocho, parte demandante, a través de su abogada por lo expuesto.

**SEGUNDO:** **Notificar por conducta concluyente** a la señora Diana Marcela Rey Correa, desde el momento en que presentó el escrito de contestación de demanda a través de abogado, esto es, el 16 de noviembre de 2022.

**TERCERO:** **Reconocer** personería suficiente abogado Henry Carmona Monsalve, para que represente a la demandada, señora Diana Marcela Rey Correa, teniendo en cuenta las facultades a él conferidas en el memorial poder.

**CUARTO:** **Tener por contestada** la demanda por parte de la señora Diana Marcela Rey Correa, por cumplir la misma con los requisitos establecidos en el artículo 96 del C.G.P.

**QUINTO:** **Dejar** sin efecto el traslado mediante fijación en lista del 22 de noviembre de 2022, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas.

**SEXTO: Disponer** que, por Secretaría se realicen las gestiones pertinentes ante el Centro de Servicios Judiciales, para desagregar, del escrito de contestación de demanda, la demanda de reconvención, para su respectiva radicación y posteriormente darle el trámite que la ley establece, es decir, proceder a estudiar la viabilidad de su admisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

Firmado Por:  
Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c522cbbb8e7b79ec64ba1e4c2dc1db9e2e98307337b6a6e7efa988c8f5e725**

Documento generado en 21/03/2023 08:17:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**